



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00782-00  
**Demandante:** FERNANDO TOVAR GUZMAN  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163100038551 del 17 de junio de 2016 mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial de manera proporcional al tiempo laborado por el señor Fernando Tovar Guzmán en la Fiscalía General de la Nación (FI.14).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que la Nación – Fiscalía General de la Nación *“reconozca y pague la bonificación por actividad judicial de manera proporcional al tiempo laborado en dicha entidad por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 10 de mayo de 2016.”*

Así las cosas, el sustento normativo de lo pretendido por la parte actora se encuentra consagrado en los Decretos 3131 y 3382 de 2005, 382 de 2013 y 240 del 2016.

El último Decreto mencionado, consagra en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1°: A partir del 1° de enero de 2016, reajútese el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación del cargo	Valor Bonificación semestral
Juez Penal del Circuito Especializado (...)	9.804.919

Juez del Circuito (...)	9.019.759
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito (...)	6.605.323"

(Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se infiere que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los jueces del circuito, en consideración a que los decretos aplicables al asunto, consagran la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial, bonificación a la que se comprometió el Gobierno Nacional con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial consagrada en la Ley 4° de 1992.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es declararme impedida por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reconocimiento proporcional de la bonificación judicial, que, como se indicó resulta aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”.*

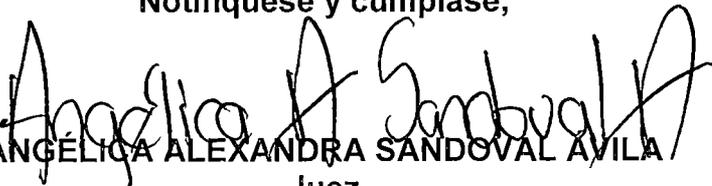
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

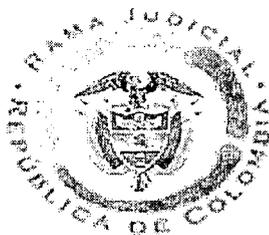
**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 20 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 002 _____.</p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00774-00  
Actor : Luz Amparo Garzón Cruz  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite  
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Luz Amparo Garzón Cruz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

La señora **Luz Amparo Garzón Cruz** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 225230 del 30 de julio de 2016 y VPB 37851 del 30 de septiembre de 2016, por las cuales se negó la reliquidación pensional de la actora (fls.29-48).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la actora.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, tal cual se observa en la constancia allegada por dicha entidad, vista a folio 26, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Luz Amparo Garzón Cruz**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Presidencia de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

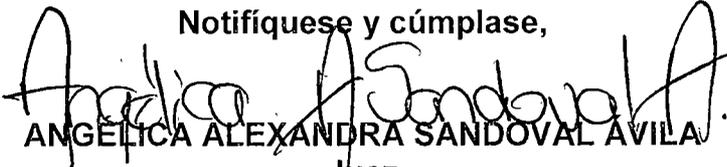
---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.776.323 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional núm. 79.859 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 20 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 002  
  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00773-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Daza Alvarado  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Carlos Eduardo Daza Alvarado, prestó sus servicios fue en el “*Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 01*”, con sede en Samacá – Boyacá, tal como se puede observar en la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental que obra a folio 11 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Municipio de Samacá pertenece al Departamento de Boyacá, por consiguiente el Circuito Judicial Administrativo de Tunja<sup>1</sup> le corresponde conocer del presente medio de control, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

<sup>1</sup>“(…) b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

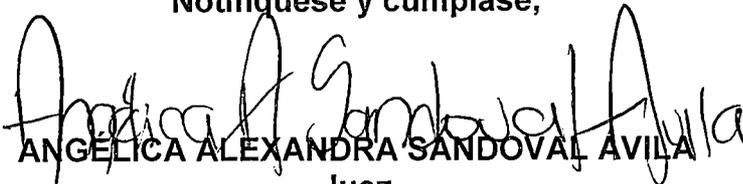
(…)  
Samacá (…)

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

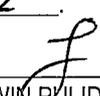
**Notifíquese y cúmplase,**

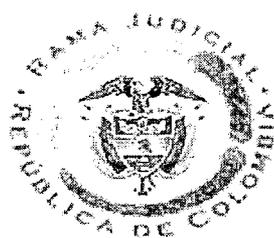
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de enero de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 002.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    **11001-33-42-052-2016-00780-00**

Demandante:            **Teresa de Jesús Flórez de Cabra**

Demandado:            **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
FONPREMAG**

Asunto:                    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Teresa de Jesús Flórez de Cabra** contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

Se advierte que a folio 19, el apoderado de la parte actora señala que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en el Municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca.

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *“El circuito Judicial Administrativo de Facatativá”*, tiene cabecera en el *“municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Mosquera”*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

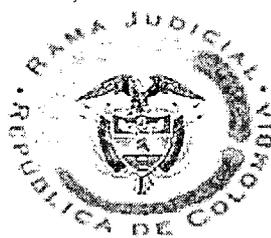
## RESUELVE

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>20</u> de <u>enero</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>002</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00141-00**

Demandante: **Efraín Rojas Acevedo**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia pago artículo 141 Ley 100 de 1993 por cancelación tardía de la pensión**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del medio de control instaurado por el señor Efraín Rojas Acevedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El actor pretende que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta a la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2015, bajo el No. E-2015-153390 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – en representación de FONPREMAG así como la nulidad de dicho acto ficto.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la entidad debe reconocer y pagar la “sanción moratoria”, contemplada en la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001, artículo 4, por el pago tardío de la mesada pensional, reconocida con la Resolución No. 3617 del 30 de mayo de 2014, la cual se pagó al demandante el 25 de agosto de 2014.

Se haga efectivo el reconocimiento por el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2013 y el 25 de agosto de 2014, fecha de pago de dicha prestación, a razón de la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, tomando como base la mesada pensional acreditada de conformidad con la Ley 100 de 1993; Ley 700 de 2001, artículo 4; Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, debidamente indexado.

Se de cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 187, 192 del CPACA y, condenar en costas y agencias en derecho.

### **HECHOS**

El señor Efraín Rojas Acevedo, solicitó bajo el radicado No. 2013-PENS-001160 del 29 de enero de 2013, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Por Resolución No. 3617 del 30 de mayo de 2014 se le reconoció la pensión de jubilación, generándose el pago el 25 de agosto de 2014, mediante el banco BBVA.

El actor adquirió el status pensional el 30 de diciembre de 2012 y presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de jubilación el 29 de enero de 2013, razón por la cual los efectos fiscales de su mesada pensional se tienen a partir del 01 de enero de 2013.

El actor el 22 de septiembre de 2015, radicó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, solicitud de reconocimiento y pago de la "indemnización moratoria" por el pago tardío de la mesada pensional; la cual fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

La FIDUPREVISORA S.A., por oficio No. 20150170933201 del 28 de octubre de 2015, señaló que no es competente para resolver ese tipo de reclamaciones, además de no expedir actos administrativos y no accedió a la solicitud.

A la fecha de presentación de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como normas violadas se mencionan los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; 3, 10 y 11 de la Constitución Política; 1º de la Ley 91 de 1989; 141 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Anotó que el actor tiene derecho a que se le cancelen los intereses moratorios, ya que la entidad pagadora no cumplió con los términos señalados en la ley, para cancelar al docente Efraín Rojas Acevedo el valor que le correspondía por concepto de pensión de jubilación.

Citó jurisprudencia que consideró acorde con el tema, y anotó que basta con la falta de pago por parte de la entidad demandada para que se pueda exigir por parte del pensionado

el pago de los intereses de que trata la Ley 100 de 1993, sin que sea necesario motivar la omisión, demostrando por tanto solo la tardanza.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD**

La entidad accionada guardó silencio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por providencia del 9 de junio de 2016, se admitió la demanda (fls.25-28).

El 25 de noviembre de 2016 (fls.43-46), se llevó a cabo audiencia inicial, sin que se presentaran vicios de nulidad y fijándose el litigio en establecer lo siguiente:

- *“Si se configuró el silencio administrativo respecto de la petición elevada por el actor ante la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de septiembre de 2015, mediante la cual solicitó el pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de jubilación, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001.*
- *Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto referido, que negó la petición del actor y;*
- *Si le asiste derecho a la parte accionante a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria contemplada en las Leyes 100 de 1993 y 700 de 2001, por el pago tardío de la mesada pensional, por el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2013 y el 25 de agosto de 2014”. (fl.45)*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte actora alegó de conclusión en la audiencia inicial, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Pasa el Despacho a analizar el derecho que le pueda asistir al actor que se declare la existencia del silencio administrativo negativo radicada el 22 de septiembre de 2015 y su nulidad; así mismo que se reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la Ley 100 de 1993 y la Ley 700 de 2001, por el pago tardío de la mesada pensional.

Del acervo probatorio se destacan los siguientes documentos:

- A folios 3 a 5, obra la Resolución No. 3617 del 30 de mayo de 2014, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG, *“reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* al señor Efrain Rojas Acevedo, a partir del 1 de enero de 2013, por valor de \$1.723.266.00.
- Recibo de pago en el banco BBVA del 25 de agosto de 2014, de pago de nómina de pensión (fl.7).
- Solicitud de “indemnización moratoria” de pensión de jubilación, radicada el 22 de septiembre de 2015 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – en representación de FONPREMAG (fl.8).
- Oficio No. 201501709933201 del 28 de octubre de 2015 de la FIDUPREVISORA S.A., por el cual señaló que al recibir el acto de reconocimiento pensional por parte de FONPREMAG, procedió a incluir en nómina el 4 de agosto de 2014, al actor (fls.9-10).
- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl.2).

### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia a la norma que consagra el silencio de la administración y los eventos en que se configura el mismo y, la normatividad que establece el pago de la sanción moratoria en el pago tardío de las pensiones.

#### **- DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

Teniendo en cuenta que la petición elevado por el actor ante la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG tiene fecha de radicación del 22 de septiembre 2015, es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, el silencio administrativo se configuró en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 83 consagró:

*“Artículo 83. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

En virtud de lo anterior, se estableció que el silencio administrativo negativo se configura pasados 3 meses sin que la entidad ante quien se radicó la petición, notifique la respuesta al interesado.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto al silencio administrativo indicó:

*“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

En conclusión, se establece que el silencio administrativo ya sea en peticiones o recursos, nace a la vida jurídica, siempre y cuando se haya radicado petición o se haya interpuesto el recurso pertinente, ante la autoridad competente para pronunciarse y que la misma no haya proferido decisión en el término antes señalado para cada uno, agotándose de esta manera la reclamación administrativa para acceder ante la Jurisdicción.

### **Normatividad aplicable**

La Ley 100 de 1993, en su artículo 141, estableció lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-31-000-2007-00251-01(19553). Demandante: INVERSIONES M. SUAREZ & CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACION, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Sentencia de 30 de abril de 2014.

*“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Por ende, de la norma transcrita, se advierte que los intereses moratorios constituyen una sanción para la entidad administradora de pensiones en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales.

Ahora bien, el anterior artículo fue materia de estudio por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-601 de 2000, en donde se señaló la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la exequibilidad de las expresiones contenidas en la norma de: "A partir del 1º de enero de 1994" y "de que trata esta ley".

Frente a la finalidad de la norma, la Corte manifestó lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973. Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

*Visto lo anterior, **para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda**”* (negrilla y subraya extra texto)

Por tanto, se advierte que la finalidad de los intereses moratorios establecidos en la Ley 100 de 1993, artículo 141, es proteger al pensionado frente a la pérdida de poder adquisitivo

de la moneda en que incurre su pensión, por la mora de la entidad en el pago; situación que no deben soportar las personas que por lo general son de especial protección.

Así mismo, dicho pronunciamiento de la Corte advirtió que los intereses moratorios por la mora en el pago de la mesada pensional, aplica para todas las pensiones generadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, y anteriores, incluyendo además los regímenes especiales<sup>2</sup>.

Añadió que para efectos de liquidar dichos intereses moratorios, se tendría en cuenta la fecha de la mora, así: *“si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”*.

### **Caso concreto.**

El actor, pretende que se reconozca y pague los intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales, establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Del acervo probatorio allegado se evidencia que la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG a través de la Resolución No. 3617 del 30 de mayo de 2014 (fls.3-6), reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del demandante, a partir del 1 de enero de 2013, en cuantía de \$1.723.266.00.

La entidad le canceló al actor la suma de \$32.864.102, el 25 de agosto de 2014, la cual corresponde al pago de la primera mesada pensional (fl.7); por tanto, se evidencia que la entidad no canceló el dinero adeudado de manera indexada, ni dio aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se desprende que el actor tiene derecho a que le sea cancelada la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se

---

<sup>2</sup> *“De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.*

(...)

*En consecuencia de lo anterior, para la Corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados, de acuerdo con una fecha o con la obtención de sus derechos pensionales bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones”.*

efectuó el pago, es decir a partir del 1 de enero de 2013 (fecha a partir de la que se reconoció la pensión) y hasta el 25 de agosto de 2014 (día que la entidad canceló el dinero adeudado).

De otra parte, frente a la solicitud del demandante de dar aplicación a la Ley 700 de 2001, se tiene lo siguiente:

La referida norma señala:

*“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.*

*PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y **será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía**, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad”. (Negrilla extra texto)*

Por tanto, se advierte que el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, no señala un plazo para el cual se deba dar aplicación a la indemnización moratoria, sino por el contrario, señala un término para que la administración inicie los trámites necesarios tendientes al pago, y la causal de mala conducta en caso que dicho plazo se exceda.

Sumado, se advierte que en caso en que se deba acudir a la jurisdicción para el reconocimiento, el funcionario que tenga a cargo el reconocimiento pensional, será responsable solidariamente, sin señalar término para la aplicación de los intereses moratorios, lo cual no encaja con el caso bajo estudio, razón por la cual no se accederá a la solicitud del demandante, de dar aplicación a la Ley 700 de 2001.

Bajo las anteriores consideraciones al encontrar demostrado que se generó el retardo en el pago de la mesada pensional, sin el correspondiente reconocimiento de los intereses moratorios o indexación de la suma adeudada, y ante la negativa de la entidad de dar cumplimiento a la norma, se avizora que se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, por lo que se declarará la nulidad del acto ficto presunto consolidado por el silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, respecto de la petición elevada el 22 de septiembre de 2015 a través de la cual la entidad negó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 25 de agosto de 2014.

No se ordenará el pago indexado de las sumas ordenadas en esta providencia, como lo solicita el apoderado de la parte actora en la demanda, por cuanto, constituiría un doble pago por parte de la administración, ya que la finalidad de las mismas, es traer a valor real los valores adeudados al pensionado, existiendo incompatibilidad entre la indexación y el pago de los intereses moratorios<sup>3</sup>.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandante, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la existencia del acto ficto presunto consolidado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, respecto de la petición elevada el 22 de septiembre de 2015, ante la Secretaría de Educación de Bogotá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto ficto presunto consolidado por el silencio de la administración respecto de la petición radicada el 22 de septiembre de 2015, por la cual negó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo expuesto.

---

<sup>3</sup> “(...) esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas. en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L., como efecto de la inflación” Consejo de Estado, Magistrado: Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08).

**TERCERO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor **Efraín Rojas Acevedo** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.314.700 de Bogotá, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 (fecha a partir de la que se reconoció la pensión) y el 25 de agosto de 2014 (día que la entidad canceló el dinero adeudado), según lo señalado en la parte motiva.

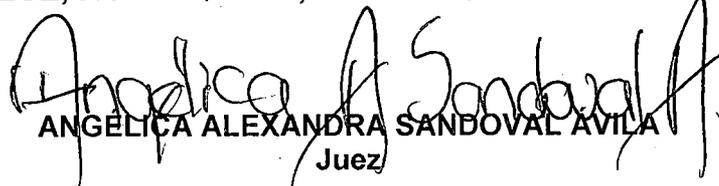
**CUARTO:** Sin condena en costas conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 20 de ENERO de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 002

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario